

JOSÉ MARÍA GÓMEZ

*Notas sobre la justicia transicional y  
la política internacional de posguerra fría\**



Resumen. El objetivo del presente artículo es explorar una serie de elementos de análisis sobre la genealogía conceptual, los significados, los mecanismos principales y las implicaciones políticas de la justicia transicional en el contexto internacional de la posguerra fría. Si bien sus raíces directas se remontan al final de la Segunda Guerra Mundial como resultado de los cambios introducidos al orden internacional emergente en materia de justicia internacional, derechos humanos y derecho humanitario, la justicia transicional propiamente dicha nació durante los años 80 de la mano de los llamados “procesos de transición hacia la democracia”, y se expandió a partir de la década de 1990, tras el final de la guerra fría, para convertirse en un componente importante de la institucionalidad normativa y de la dinámica de la política mundial contemporánea. Dada la naturaleza problemática y multidimensional de la cuestión (espacial, temporal, política, ética, jurídica, histórica, epistémica), los enfoques pluridisciplinarios que suscita (Derecho internacional, Ciencia política, Relaciones internacionales, Historia, Filosofía) y el carácter por definición conflictivo de las interpretaciones y acciones que ella moviliza, este artículo no es más que un ejercicio de interrogación acerca del papel constitutivo de lo internacional en los procesos concretos de justicia transicional, los cuales, por lo demás, continúan siendo analizados frecuentemente en el cuadro estricto de las sociedades nacionales.

Palabras clave: Política internacional posguerra fría; globalización de los derechos humanos; justicia transicional; memoria, historia y política

El término justicia transicional surgió en la década de 1980 a raíz de las experiencias de “transición hacia la democracia” en América Latina y Europa del Este, se expandió en el escenario internacional a partir de los años 90 irrumpiendo en el vasto campo teórico y práctico de los derechos humanos, del derecho humanitario y de la resolución de conflictos armados. Desde entonces no ha cesado de crecer, en difusión y aceptación, para designar con su uso las respuestas dadas por las sociedades que transitan de situaciones de guerra hacia situaciones de paz o de cambio de regímenes altamente represivos hacia democracias liberales, con el fin de enfrentar las atrocidades en masa y los abusos sistemáticos heredados del pasado (genocidio, tortura, ejecuciones sumarias, desaparición forzada, violación, esclavitud y demás crímenes contra la humanidad y crímenes internacionales) (FREEMAN y MAROTINE, 2007).

---

\* El presente trabajo recoge una serie de apuntes preparatorios sobre la dimensión y trayectoria internacional de la justicia transicional, uno de los ejes de análisis del proyecto de investigación del autor que lleva por título “O legado da ditadura militar e a justiça transicional no Brasil (1985-2010). Bloqueios, dilemas e perspectivas”. Este proyecto hace parte del proyecto mayor que está realizando el equipo de investigación del Núcleo de Direitos Humanos de la Pontificia Universidade Católica do Rio de Janeiro (PUC-Rio), en el marco de la Red UNITWIN de la Cátedra UNESCO, cuyo título es: “Violência, exceção permanente e Estado Democrático de Direito: A herança das violações dos direitos humanos da ditadura militar e as políticas de justiça, verdade, memória e reparação no Brasil contemporâneo”.

EL “AJUSTE DE CUENTAS” CON EL PASADO VIOLENTO  
Y EL NUEVO CONSENSO INTERNACIONAL

De hecho, ni los crímenes en gran escala ni las reivindicaciones de justicia que ellos suscitan constituyen una novedad histórica, así como los acontecimientos y los procesos de cambio político que hoy se inscribirían en la problemática de la justicia transicional no podrían ser considerados como atributo exclusivo de los regímenes políticos modernos, ni siquiera de los democrático-liberales (ELSTER, 2006). Entretanto, lo que sí es nuevo en el mundo contemporáneo es la diseminación del sentimiento de que “alguna cosa puede y debe ser hecha” para detener las atrocidades, obligar a los responsables a rendir cuentas, tornar los hechos conocidos y socorrer de distintas maneras a las víctimas (ROTH-ARRIAZA, 2006a).

En realidad, cualquier observador atento del escenario político mundial percibe que al respecto “muchas cosas” se están haciendo. En primer lugar, existe ya un denso campo de normas jurídicas que consagra obligaciones legales vinculantes, y no meras aspiraciones morales, sobre la exigencia de los Estados de procesar perpetradores de crímenes contra la humanidad y crímenes internacionales, revelar la verdad de lo sucedido, proveer reparación a las víctimas, reformar instituciones predatorias y promover la reconciliación. En ese sentido, tanto el derecho internacional, y su interpretación y aplicación por tribunales y organismos internacionales (Corte Penal Internacional, Tribunales Internacionales de la ex Yugoslavia y de Ruanda, Comité de Derechos Humanos, Corte Europea de Derechos Humanos, Corte Interamericana de Derechos Humanos, entre otros), como las orientaciones y la implicación directa de las Naciones Unidas y del Consejo de Seguridad en sociedades en conflicto o posconflicto, señalan patrones de conducta claros que los Estados deben respetar al enfrentar las violaciones pasadas de los derechos humanos. En segundo lugar, el activismo transnacional de derechos humanos se ha revelado un actor fundamental en la lucha por la responsabilidad legal y política de abusos graves y sistemáticos que tienen lugar en distintas partes del planeta, a través de campañas, informes, coaliciones con organizaciones de defensa locales, influencia en la elaboración de normas jurídicas internacionales y en el control de su implementación, etc. Por último, y sin duda el factor más significativo, procesos políticos concretos de justicia transicional, sean ellos nuevos o antiguos recientemente reactivados, proliferan en numerosos países de América, Europa, África y Asia. Así, en relación con las políticas de verdad y justicia punitiva, baste recordar que entre mediados de las décadas de 1980 y 2000 se establecieron 35 comisiones de verdad en el mundo (75% de las cuales concentradas en América y África), en tanto que los juicios criminales a represores (por medio de diversos tribunales domésticos,

extranjeros, internacionales e híbridos) presentaban, sobre todo a partir de la década de 1990, un crecimiento constante (SIKKINK y WALLING, 2006).

Si bien tales indicadores muestran un elevado consenso normativo internacional en torno a una determinada concepción de justicia subyacente (internacionalizada y de claro sesgo liberal), ello no autoriza a considerarlo absoluto e incontestable y, menos aún, a suponer que los objetivos buscados, los mecanismos formalizados y los resultados esperados sean de fácil y plena realización. Al contrario, lo que la evidencia histórica indica es la diversidad de concepciones de justicia que los actores involucrados en las relaciones de poder necesariamente ponen en movimiento y en disputa cuando se levantan las injusticias del pasado. Además, siempre que la sociedad internacional, las fuerzas sociales y los gobiernos se vuelcan sobre las cuestiones concretas de justicia transicional, se ven obligados a confrontarse con situaciones históricas complejas e inciertas atravesadas de contradicciones, dilemas y paradojas de distinta índole (políticos, éticos, sociales, jurídicos, culturales, económicos) y de difícil respuesta y resolución práctica.

De todos modos, se puede decir que la justicia transicional contemporánea es la resultante de un conjunto heterogéneo de discursos, prácticas, normas y actores que, operando en diferentes escalas espaciales (global, regional, nacional, local) y temporales (pasado, presente, futuro) y persiguiendo una amplia gama de propósitos, abarca diversos ámbitos: las políticas aplicadas por los Estados, los procesos de normativización e intervención de instituciones internacionales, los estudios académicos, el saber y las luchas de los activistas de derechos humanos (BARAHONA DE BRITOS, 2009). Según la concepción prevaleciente (que presenta variaciones y no pocas controversias), su campo de referencia específico está constituido por aquellos procesos domésticos e internacionales que, en estrecha imbricación, ponen en funcionamiento, de forma combinada o parcial, simultánea o secuencial, una diversidad de mecanismos (comisiones de verdad, juicio de represores por tribunales, compensación a las víctimas por los daños sufridos, informes, expurgos administrativos, entre otros) dirigidos, en lo esencial, a la producción de verdad sobre las violaciones cometidas, a la responsabilidad penal de los culpables, a la reparación de las víctimas, a la construcción de la memoria colectiva y a la reforma de las instituciones estatales implicadas (ROTH-ARRIAZA, 2006; BARAHONA DE BRITOS, 2009; FREEMAN y MAROTINE, 2007). Así, movidos por un sentido de justicia en relación a las violaciones de los derechos humanos y crímenes internacionales del pasado, y tendientes cada vez más a adoptar un abordaje integral donde los citados mecanismos se complementan y se refuerzan mutuamente, tales procesos tienen como objetivo primordial alcanzar la pacificación y reconciliación de pueblos y comunidades dilacerados por conflictos

violentos o regímenes altamente represivos. Al tiempo que se procura crear o recrear la confianza cívica en y entre las víctimas, ciudadanos e instituciones, a través de un conjunto de acciones y condiciones (Estado de Derecho, régimen liberal-democrático, ayuda humanitaria y ayuda al desarrollo, misiones de paz, intervenciones humanitarias, reconstrucción del Estado, etc.) consideradas indispensables tanto para proteger y promover los derechos humanos como para prevenir futuras repeticiones de violaciones y masacres en masa (TEITEL, 2000 y 2003; VAN ZYL, 2009).

NÚREMBERG, LA JUSTICIA INTERNACIONAL DE LOS  
“VENCEDORES” Y LA INTERNACIONALIZACIÓN DE LOS  
DERECHOS HUMANOS

Este entendimiento predominante de la justicia transicional, íntimamente vinculado a las transformaciones profundas de la política mundial y del orden liberal global posguerra fría, reconoce, sin embargo, dos precedentes o fases anteriores fundamentales, con sus correspondientes concepciones de justicia y trazos distintivos en ellas configurados (TEITEL, 2000 y 2003; BARAHONA, 2002 y 2009; ROHT-ARRIAZA, 2002 y 2006): la primera se inició inmediatamente después de la Segunda Guerra Mundial, cuando los vencedores de la contienda se lanzaron a la definición y búsqueda de legitimación de las bases normativas e institucionales que presidirían el nuevo orden internacional. En el diseño estratégico de los aliados, el Tribunal Militar Internacional de Nuremberg (seguido luego por el de Tokio) jugó el rol clave de juzgar, condenar y ejecutar miembros del alto comando de las potencias vencidas por la perpetración de los crímenes de guerra y de crímenes contra la humanidad, esa figura nueva del Derecho Penal Internacional, frente a la cual los responsables no podrían alegar el principio de legalidad previa, ni el de obediencia debida, ni siquiera el de no injerencia en los asuntos internos del estado (DONNELLY, 2007; FORSYTHE, 2006).

Al introducir el principio de la responsabilidad individual de las más altas autoridades políticas y militares por los crímenes de Estado (el cual, además de servir como justificativo para la entrada de los aliados en la guerra, reafirmaba un enfoque liberal ambicioso de justicia internacional procurando universalizar los derechos fundamentales y el Estado de Derecho), Nuremberg representó un punto de inflexión del Derecho Internacional que abrió camino hacia la tensión-debilitamiento del principio de la soberanía estatal y el surgimiento de una jurisdicción universal (TEITEL, 2000). Más aún, podría decirse que fue el desencadenador y una de las fuentes principales de la “revolución de los derechos humanos” que marcó, con un sistema inédito de protección y promoción,

el orden normativo internacional pos-1945 hasta la actualidad, no obstante sus claras limitaciones, parcialidades e irregularidades legales inherentes a un acto típico de “justicia de los vencedores” (STEINER y ALSTON, 2006; ZOLO, 2007; DONNELLY, 2007; GÓMEZ, 2009a).

Esta fase inaugural de la justicia transicional se completó con una breve ola de “desnazificación” que alcanzó a distintos países europeos (Holanda, Bélgica, Francia, Austria, Alemania y otras naciones del este europeo). Ello implicó que se llevase adelante, a nivel nacional (aunque en Alemania, al comienzo, los procesos fueron conducidos directamente por Estados Unidos, Francia, Reino Unido y Unión Soviética), juicios y depuraciones administrativas de acusados subalternos, hasta ser rápidamente frenados por las políticas de clemencia y de olvido de los años 50 y 60, en función del clima de la guerra fría y de sus desdoblamientos internos (DEÁN, GROSS y JUDT, 2000; BARAHONA DE BRITTO, 2009; TEITEL, 2000). Aún así, en la década de 1990, ya en el nuevo contexto de posguerra fría de consolidación y ampliación de la noción de justicia transicional, una serie de iniciativas de revisión, celebraciones de memoria y juicios emblemáticos a los responsables por antiguos crímenes bajo el nazismo (BARBIE y TOUVIERS en Francia, PRIEBKE en Italia) mostró la persistente presencia del pasado, no obstante el interés y la voluntad de las elites gobernantes por clausurarlo definitivamente (BARAHONA DE BRITTO, AGUILAR FERNÁNDEZ y GONZÁLEZ ENRIQUE, 2002; TRAVERZO, 1995 y 2005; VINYES, 2009).

#### TRANSFORMACIONES DEL CONTEXTO INTERNACIONAL, “TRANSICIONES HACIA LA DEMOCRACIA” Y POLÍTICAS NACIONALES DE JUSTICIA TRANSICIONAL

La segunda fase de la justicia transicional se configuró entre mediados de los años 70 y el inicio de los 90, a partir de la “tercera ola” (HUNTINGTON, 1994) de democratización de los regímenes políticos que comenzó en la Europa del Sur, continuó en América del Sur y culminó en Europa del Este y América Central, para luego extenderse a numerosos países de África y Asia. En estos procesos de “transición hacia la democracia”, según la denominación consagrada por la literatura especializada (O'DONNELL, SCHMITTER y WHITEHEAD, 1988; PRZEWORSKI, 1994; HELD, 1993), los gobiernos que enfrentaron las violaciones a los derechos humanos de los antiguos regímenes privilegiaron, al contrario del modelo internacionalizado universal y punitivo de Nuremberg, respuestas estrictamente nacionales e incluso locales que ampliaban el abanico de mecanismos utilizados (juicios penales, comisiones de verdad, expurgos administrativos, reparación a las víctimas, reformas de instituciones, apertura de los archivos de los aparatos

represivos, restitución de propiedades y bienes confiscados, amnistías o anulación de amnistías de los antiguos regímenes, etc.). Bajo una amplia diversidad de contextos, condiciones y contingencias políticas internacionales y domésticas, las modalidades de justicia transicional puestas en práctica no podían sino adquirir una multiplicidad de formas y contenidos. Al mismo tiempo surgían los primeros estudios sistemáticos, se generalizaba el uso del término, y la propia noción evolucionaba en función de dos vectores íntimamente entrelazados. Uno, que provenía de las experiencias directas diseminadas en distintos países y regiones con características y consecuencias singulares, cuyas dinámicas suscitaron interpretaciones que apuntaban a una serie de dimensiones y aspectos considerados relevantes: la historia de las sociedades concernidas; la naturaleza y alcance represivo de los regímenes precedentes; el tipo de transición política; los reclamos y luchas sociales por justicia; y, ciertamente, las medidas de justicia transicional tomadas por los nuevos gobiernos. El otro, que se nutría de las transformaciones profundas y aceleradas que afectaban el sistema internacional y la política mundial a lo largo de los años 80 y, sobre todo, a comienzos de los 90: la intensificación de los procesos de globalización económica, política y cultural; el triunfo hegemónico del capitalismo globalizado neoliberal; los drásticos cambios geopolíticos que culminarían con el colapso soviético; el fin de la guerra fría y la incontestable hegemonía del poder global estadounidense; la afirmación de un nuevo orden global liberal cosmopolita celebrando la universalidad de los derechos humanos, del Estado de Derecho y de la democracia liberal; la irrupción de graves conflictos armados y guerras civiles de cuño étnico-religioso en diferentes regiones periféricas, etc.

Tales transformaciones no sólo tornaron posible sino que impulsaron la ascensión vertiginosa y el fortalecimiento del régimen global (y de los regímenes regionales) de derechos humanos, a pesar de sus ambivalencias, de sus fragilidades constitutivas y de la persistencia de viejas violaciones y de Estados recalcitrantes junto a la emergencia de nuevas violaciones generadas por los procesos, estructuras y relaciones de poder inmanentes a la forma dominante de la globalización (BIRNS, 2002; GÓMEZ, 2009a; DOUZINAS, 2007 y 2009). Al menos así lo ponían en evidencia importantes desarrollos del período. De un lado, la proliferación de normas jurídicas e instituciones de protección, la implantación de procedimientos e instancias de monitoreo, la influencia creciente de las ONG, los movimientos sociales y las redes transnacionales de activistas en la elaboración e implementación de normas y en la solidaridad a las organizaciones locales de defensa, etc. (DONNELLY, 2007; GÓMEZ, 2009a). De otro lado, las dos consecuencias entrelazadas que derivan de la confluencia de los factores anteriores: el incremento de los condicionamientos internacionales legales y políticos



a los Estados y la apertura de una “estructura de oportunidades” para la acción política –de “adentro hacia fuera” y de “afuera hacia adentro”– de activistas y fuerzas socio-políticas nacionales en relación a las violaciones presentes y pasadas (SIKKINK, 2002; TARROW, 2005).

En realidad, podría decirse que la segunda fase nació a mediados de la década del 70 en los países de la Europa del Sur en un contexto internacional y europeo, donde la temática y los sistemas de protección de los derechos humanos empezaban a activarse y a ganar una mayor densidad normativa, institucional y política. En aquella época, la respuesta que los nuevos gobiernos dieron a las violaciones perpetradas por los regímenes autoritarios anteriores mostró, además de caminos diferentes, un abanico de opciones todavía bastante restringido. En Grecia, en 1974, la estrategia combinó el juicio penal a los responsables máximos del “régimen de los coroneles” con depuraciones institucionales. En Portugal, a comienzos de la “*revolução dos cravos*”, se privilegiaron las purgas administrativas en masa de antiguos salazaristas, aunque inmediatamente después fuesen anuladas (COSTA PINTO, 2002). En España, en 1977, se eligió la vía de la amnistía, del silencio y del olvido de las masacres y abusos sistemáticos que caracterizaron la guerra civil y el largo período de la dictadura franquista (ÁGUILAR FERNÁNDEZ, 2002). Aunque más adelante, en la primera década del siglo XXI, esa “herencia del olvido” fue interrumpida por la irrupción de la memoria social, dando lugar a una serie de decisiones gubernamentales, parlamentarias y judiciales al respecto, con no pocas limitaciones y turbulencias políticas (MARTÍN TALLIN y ESCUDERO ALDAY, 2008; REYES MATE, 2008a; VINYES, 2009).

#### DE EXPANSIÓN Y RECONOCIMIENTO: AMÉRICA DEL SUR, EUROPA DEL ESTE, AMÉRICA CENTRAL Y ÁFRICA DEL SUR

Sin embargo, fue en los países del Cono Sur latinoamericano, especialmente en Argentina y Chile, durante la década del 80, que esta segunda fase ganó contornos definidos y distintos de la fase anterior de posguerra, en cuanto la propia noción de justicia transicional lograba amplio reconocimiento y aceptación. En la raíz del fenómeno se encontraban las políticas efectivas de justicia de transición que los nuevos gobiernos civiles adoptaron y los impactos que éstas generaron, ya fuera en la dinámica interna de los procesos de éstos y otros países de América Latina o de regiones más distantes, o en la absorción de sus innovaciones por los regímenes internacionales de derechos humanos (global e interamericano), o aún en el debate que se desencadenó en torno a la naturaleza, el significado, los mecanismos y el alcance de la justicia transicional.

En Argentina, en función de una transición “por ruptura” (debido al colapso de la dictadura tras la derrota de la Guerra de las Malvinas), y bajo una fuerte presión del movimiento social de derechos humanos que demandaba “verdad y castigo a los culpables” por los millares de asesinatos y desapariciones, el gobierno de ALFONSÍN decidió, en 1983, implantar dos mecanismos orientados a la resolución de las violaciones de los derechos humanos: el juicio penal a los miembros de las tres juntas militares que gobernaron el país entre 1976 y 1982, y una comisión de investigación de notables (la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas –CONADEP–) orientada no hacia la reconciliación sino hacia el conocimiento integral de la maquinaria represiva estatal, de su metodología, lugares, responsables y víctimas. De estos dos mecanismos resultaron dos acontecimientos de gran impacto y significación en el campo de la práctica y del análisis de la justicia transicional: el informe final “Nunca Más” de la comisión (nombre que se transformó en símbolo emblemático de la lucha de los movimientos por la justicia transicional en la región y en el mundo), de amplia difusión en la sociedad, y la primera condenación de jefes militares llevada adelante por un tribunal civil en América Latina (seguida más tarde por Bolivia). Ambos sirvieron de base para la apertura ulterior de causas judiciales que implicaban a centenas de miembros de las fuerzas armadas y de seguridad. Pero, sobre todo, se erigieron en símbolos fundacionales del retorno de la democracia, a pesar de los drásticos vuelcos que, desde entonces, han sufrido las políticas de justicia retrospectiva. O sea, de las leyes de amnistía de ALFONSÍN y de los indultos presidenciales de MENEM, que parecían haber clausurado definitivamente el ciclo inicial, se pasó a su vigorosa actualización y profundización bajo los gobiernos de KIRCHNER y FERNÁNDEZ, dando lugar a mega-procesos y condenaciones judiciales de ex-militares represores, junto a avances en materia de reparación a las víctimas y perseguidos, memoria oficial, verdad, reformas y depuraciones de las instituciones militares.

No es casual que el caso argentino se haya convertido en referente obligatorio para los procesos históricos de la región, así como para los debates académicos en torno de la noción, evolución e impactos de la justicia transicional sobre las instituciones, prácticas y cultura política democráticas (BARAHONA, 2002; TREITEL, 2000; SIKKINK y WALLING, 2006 y 2007; RAFFIN, 2006 y 2009; GÓMEZ, 2008a). Los motivos son varios: fue el primer proceso que combinó de manera simultánea el juicio penal y la comisión de verdad; el que produjo importantes innovaciones normativas y judiciales (p. ej., los “juicios por la verdad” en un momento en que se vigorizaban en el país las leyes de amnistía y los indultos) incorporadas al régimen internacional de derechos humanos, y el que mostró, como en el caso chileno, la constitución de un movimiento de derechos humanos dotado de una

notable capacidad estratégica para explorar y crear social, política y judicialmente, las oportunidades domésticas e internacionales que se abrían con los cambios del contexto global y regional a favor de una mayor responsabilidad legal por las violaciones y abusos de los derechos humanos (articulaciones con redes de activistas transnacionales, propuestas incorporadas en las convenciones internacionales, acciones recurrentes frente a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, estrategias legislativas para la anulación de las leyes de amnistía y de los indultos, etc.) (SIKKINK y WALLING, 2006). De ahí los “efectos de demostración” que esta experiencia desencadenó sobre los procesos de transición política en los países vecinos del Cono Sur, esto es, los desdoblamientos e implicaciones en Brasil, Uruguay y Chile sobre dos aspectos fundamentales: el estímulo y la imitación en las luchas de los organismos y activistas de derechos humanos por la justicia retroactiva y las estrategias de contención de la amenaza de contagio, tanto por los regímenes militares que negociaban las garantías de impunidad jurídica y de olvido político con las formaciones partidarias de oposición, cuanto por estas últimas al conducir la democratización del sistema político en el cuadro de una transición política bajo tutela del actor militar.

En Chile, en función de una transición “pactada” con fuerte veto militar y una democratización incompleta del régimen político (como lo demostraba la vigencia de la Constitución y de la amnistía sancionadas por el régimen militar, además de la inquietante presencia y continuidad del ex-dictador PINOCHET como comandante en jefe de las fuerzas armadas), el gobierno de ALWIN, en 1990, descartó el camino de la justicia punitiva para los responsables por los millares de asesinatos y torturados, y optó exclusivamente por la instalación de una comisión de “Verdad y Reconciliación Nacional”. La composición, el funcionamiento, el significado y el resultado final –el informe Rettig– de esta comisión sirvieron de referencia e inspiración para experiencias similares que acontecieron en otras partes del mundo, en particular, en África del Sur pos-apartheid y en países de América Central posconflictos armados. De todas maneras, una década después, como consecuencia interna del avance de la justicia transnacional y del rol decisivo jugado por el “caso Pinochet” (recuérdese que la detención domiciliar de PINOCHET en Londres entre 1998 y 2000, por parte de las autoridades británicas, atendía a un pedido de extradición –finalmente negado– de un tribunal español a raíz de los crímenes contra la humanidad perpetrados sobre ciudadanos españoles en Chile, durante el periodo de la dictadura), el poder judicial admitió numerosas causas contra el propio PINOCHET e interpretó la ley de amnistía de modo tal que notorios ex-represores pudieran ser procesados y condenados (BARAHONA DE BRITO, 2002; PEREIRA, 2005). Además, siguiendo la tendencia regional e internacional, también se implementaron políticas de reparación a las víctimas, memoria

oficial y retractación pública de las fuerzas armadas. Por su lado, el movimiento de los derechos humanos desplegó, tras el golpe de Estado del 11 de septiembre de 1973, un intenso activismo internacional que le permitió beneficiarse —pero que también ayudó a crear— de las oportunidades que se abrían en los sistemas de protección de los derechos humanos, tanto global como interamericano (basta recordar que fue a propósito de la situación específica en Chile que la Comisión de Derechos Humanos y la Asamblea General de la ONU se pronunciaron, por primera vez, condenando un país cuyas violaciones internas no eran consideradas una amenaza a la paz y a la seguridad internacionales).

Ya en los casos de Brasil y Uruguay, que siguieron de cerca el modelo de la transición española, la impunidad y la política del olvido pautaron las estrategias de los primeros gobiernos civiles, aunque con modalidades diferentes entre sí (la ley de amnistía en Brasil, por ejemplo, fue sancionada por el régimen militar cinco años antes de concluir formalmente, mientras que, en Uruguay, el propio Congreso la sancionó un año después del reestablecimiento de la democracia). En ambos países, del mismo modo que en Paraguay, Bolivia y Perú, dada la obstrucción de las comisiones de investigación oficiales, los organismos de derechos humanos produjeron los respectivos “Nunca Más” (en Brasil en 1985 y en Uruguay en 1989). Entretanto, cambios significativos que habían empezado a vislumbrarse desde mediados de la década del 90 (sobre todo en torno de los reclamos y la obtención de mayores informaciones oficiales sobre los muertos y los desaparecidos por la represión estatal) alcanzaron un umbral inédito de intensificación, diversificación y resultados a lo largo de la década 2000 en función de la dinámica internacional consagrada de la justicia transicional, del aliento renovado de las luchas sociales y de una serie de iniciativas gubernamentales y judiciales que marcaron los mandatos del presidente LULA DA SILVA y TAVARÉ VASQUEZ. En el caso uruguayo, finalmente, se instaló una comisión de verdad oficial (Comisión para la Paz), al tiempo que la justicia civil llevaba adelante juicios selectivos y condenas de altos responsables por la represión (no obstante la vigencia de la Ley de Caducidad de la Pretensión Punitiva del Estado proclamada por el Parlamento en 1986 y su confirmación reiterada a través de los referendos populares de 1989 y 2009) y se contemplaban medidas de reparación en beneficio de las víctimas (GÓMEZ, 2008 y 2009).

El caso brasileño también registró avances en los últimos años, especialmente en relación a la política de reparación a las víctimas y perseguidos de la dictadura militar (según las cifras dadas a conocer por la Comisión de Amnistía del Ministerio de Justicia encargada de tal política, hasta agosto de 2009, de los 64 mil pedidos de reparación recibidos, 47 mil habían sido analizados y 30 mil fueron aceptados. La mayoría de ellos, sin embargo, no obtuvo indemnización

económica sino apenas el reconocimiento por el Estado de su condición de perseguido político). Hubo, asimismo, pequeños pasos del gobierno orientados a la construcción de una memoria oficial, a la instalación de una futura comisión de verdad (que dependerá de la aprobación del Congreso) y a las tentativas (aisladas y fallidas) de algunos ministros de desarrollar un debate público sobre la necesidad de revisar la interpretación de la ley de amnistía vigente. Más importante aún ha sido el proceso de judicialización que se desencadenó en el plano nacional y en el internacional a propósito de la validez de dicha ley y de la responsabilidad del estado brasileño en investigar y punir los crímenes del pasado, sea a través de las intervenciones de los tribunales inferiores y de la Corte Suprema del país, sea a través de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (que aceptó la acción impetrada por un organismo de derechos humanos, con resolución prevista para los próximos meses). De todos modos, ante la falta de voluntad política de las elites gubernamentales, la decisión reciente del Supremo Tribunal Superior sustentando la validez de la ley de amnistía, la ostensiva resistencia de las fuerzas armadas, y el aislamiento social y político de la lucha de los organismos de derechos humanos, no sorprende que, comparado con el resto de los países del Cono Sur, Brasil continúe siendo el proceso que presenta mayores restricciones y bloqueos en términos de derechos a la justicia, a la verdad y a la memoria (TELES y SAFATLE, 2010; SANTOS, TELES y ALMEIDA TELES, 2008; GÓMEZ, 2008 y 2009).

Los países de Europa Central y del Este (y de la Alemania unificada), por su lado, desencadenaron a comienzos de los años 90, tras la caída del muro de Berlín y el colapso de los regímenes comunistas, procesos de justicia de transición en los cuales se privilegiaron extensas depuraciones administrativas “descomunicantes” (Albania, Bulgaria, República Checa, Eslovaquia, Polonia, Rumania, Alemania y Hungría), la apertura de los archivos de la policía política (Hungría, Polonia, Rumania, Bulgaria y Alemania) y una amplia política de restitución o compensación de propiedades y patrimonios que se remonta hasta la Segunda Guerra Mundial. También hubo, aunque en un nivel bajísimo, juicios selectivos de responsables de alto escalafón o de involucrados en crímenes emblemáticos (Albania, Bulgaria, Hungría, Alemania, Polonia y Rumania) así como comisiones gubernamentales o parlamentares de investigación del antiguo régimen (Hungría, Rumania y Polonia). Casi simultáneamente, en América Central, en el marco de los procesos de pacificación e implantación de democracias “contra-insurgentes” que cerraban un largo y sangriento ciclo de conflictos armados (con presencia activa de actores internacionales y organismos de derechos humanos transnacionales), se privilegiaron las políticas de verdad sobre las de justicia criminal contra los responsables por la violencia que victimó a millares de personas. Así lo demostraba el establecimiento de comisiones de verdad (en

Guatemala, Salvador, Nicaragua y también Haití) y la adopción generalizada de medidas de amnistía (Nicaragua, El Salvador, Guatemala) al servicio de los acuerdos de paz y de la estabilización del nuevo régimen (aunque en Honduras y Guatemala, y también en Haití, algunos oficiales militares hayan sido juzgados por violaciones a los derechos humanos) (BARAHONA DE BRITO, 2009). Siguiendo esta misma línea de privilegiar la verdad y no la responsabilidad penal de los perpetradores de violaciones macizas, África del Sur del pos-apartheid ofreció amnistía y reintegración a los perpetradores a cambio de confesión, mientras se instalaba una Comisión de Verdad y Reconciliación focalizada en los relatos de las víctimas, la documentación de las violaciones y las recomendaciones que contribuyeran al cambio político y a la no repetición. Para muchos intérpretes de la época, ésta era una solución no judicial más amplia, completa y eficaz que aquella que derivaría de la intervención penal de los tribunales (ROTH-ARRIAZA, 2006; HAYNER, 2001; LEFRANC, 2006).

#### DILEMAS, MECANISMOS Y LA PRIORIDAD DE LA PACIFICACIÓN, LA RECONCILIACIÓN NACIONAL Y LA NO REPETICIÓN

Las concepciones de justicia que emergieron en esta segunda fase, a partir de los más diversos contextos y escenarios, revelaron el alto grado de incertidumbre y complejidad que presidía los procesos de transición y las situaciones políticas enfrentadas por regímenes liberal-democráticos aún frágiles. La dinámica de las relaciones de fuerza entre los actores más relevantes planteaba, de hecho, agudos dilemas para una política de justicia retrospectiva, especialmente aquellos que se presentaban en términos de “castigo (justicia penal) versus amnistía” y “castigo versus verdad”, con variantes, combinaciones e innovaciones en cada caso particular. De ahí que con no poco pragmatismo, en nombre de los derechos humanos, de la justicia, de la paz, de la reconciliación e identidad nacional, y de la estabilización de los regímenes democráticos nacientes (aunque sin ignorar, desde luego, los impactos de las luchas sociales internas y de las presiones internacionales), los gobiernos procuraron, salvo algunos casos excepcionales, mecanismos alternativos a los aplicados durante la primera fase (TEITEL, 2003). Hacían parte de esta búsqueda de soluciones alternativas los pedidos de disculpa histórica y perdón, y las confesiones de los represores a cambio de amnistía (los casos de El Salvador y África del Sur), el acceso a los archivos de los antiguos órganos represivos (en la mayoría de los países de Europa del Este), las políticas de reparación a las víctimas (simbólicas, pecuniarias, terapéuticas), las políticas de memoria (lugares, fechas de celebración) y, sobre todo, la instalación de

comisiones de verdad, cuyos ejemplos más influyentes fueron los de Argentina (1983), Chile (1990) y África del Sur (1994).

Esas comisiones servían, como el resto de los otros mecanismos, al objetivo prioritario de preservar la paz y lograr la reconciliación nacional, además de estar animadas por la idea disuasiva de evitar la reedición de catástrofes colectivas. Entretanto, a través de hacer conocer y reconocer lo sucedido, ellas dejaron un importante registro histórico que, como consecuencia no prevista ni deseada, también abría la posibilidad futura de una reanudación de acciones políticas e intervenciones judiciales sobre las injusticias del pasado (TEITEL, 2003). O sea, la posibilidad de volver siempre (en virtud de las transformaciones contextuales, de la fortuna, de la sensibilidad histórica de las nuevas generaciones y, en definitiva, de los cambios en las correlaciones de fuerza entre los principales actores implicados) sobre las cuestiones de la verdad, de la historia, de la memoria y de la justicia con relación a las violaciones en masa del pasado, como lo ilustran, por otro lado, los procesos en España y en varios países del Cono Sur durante la década de 2000. En suma, en esta segunda fase de la justicia transicional, se asistió a la consolidación y expansión de la noción, a la emergencia de ciertos elementos y tendencias que serán “normalizados” en la fase actual, y al predominio de una concepción de justicia a propósito de los crímenes del pasado que prioriza la paz y la reconciliación nacional sobre los propios imperativos del Estado de Derecho y de la democracia política (esto es, las exigencias de establecer la culpa y la responsabilidad por los crímenes perpetrados según los procedimientos legales y judiciales, así como desarrollar un debate sin restricciones en la esfera pública de la sociedad) (TEITEL, 2003). En otras palabras, mas allá de las diferentes modalidades, potencialidades e interpretaciones conflictivas de los procesos concretos, se perfiló un modelo prevaleciente de justicia restaurativa, donde los diversos métodos conciliatorios de las políticas implementadas incorporaban fuertes componentes morales, religiosos y materiales, de acentuado sesgo privatizante (de las compensaciones pecuniarias a la memoria individual, en desmedro de la memoria social o colectiva) y alta despolitización.

#### ¿HACIA UNA JUSTICIA TRANSICIONAL “HUMANITARIA”?

La tercera fase que se configuró rápidamente desde mediados de 1990, consagró, en medio de no pocas tensiones, contradicciones y ambivalencias, una concepción dominante de justicia que combina elementos de las dos fases anteriores con elementos nuevos, imprimiéndole a la justicia transicional un formato legal, una serie de mecanismos específicos, un sentido recortado de justicia retroactiva, y un alcance temporal (anticipado 20 años antes con la afirmación de la imprescripti-



bilidad de ciertos crímenes internacionales) y espacial (local, nacional, regional y global) sin precedentes. Ello ocurrió en el marco del emergente orden global liberal cosmopolita de la inmediata posguerra fría que celebró una era de paz, prosperidad y seguridad internacional basada en la universalización normativa de los derechos humanos y del derecho humanitario, del Estado de Derecho, de la democracia pluralista-representativa y de la “economía de libre mercado”. El contexto histórico, sin embargo, sufría un cambio veloz, que lo obligaba a lidiar con la irrupción, proliferación e impactos de “nuevas guerras” y sangrientos conflictos étnico-religiosos en los Balcanes y diversas regiones de Asia y África (recuérdese, en ese sentido, el importante rol jugado por el genocidio en Ruanda, en 1994, que en sólo tres meses de duración dejó un saldo de casi 800 mil muertos, ante la más absoluta indiferencia occidental).

Fue entonces, frente a este nuevo cuadro de conflictos desestabilizadores en regiones del antiguamente denominado “tercer mundo”, que las grandes potencias occidentales decidieron instituir la jurisdicción de tribunales internacionales para los casos de crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad, al mismo tiempo que reforzaban los poderes del Consejo de Seguridad de la ONU y de otras organizaciones internacionales con el fin de llevar adelante operaciones de paz posconflictos de nuevo tipo e intervenciones militares “humanitarias” (ZOLO, 2007; OXFORD, 2003 y 2009; HEHIR, 2010). Así, en medio de acelerados y profundos cambios de la política mundial, y del nuevo clima ideológico que se instala de que “algo tiene que ser hecho” para detener el daño y el sufrimiento de pueblos sometidos a situaciones de genocidio, guerra civil o violaciones graves de los derechos humanos, la justicia transicional se incorpora y se inscribe en esta demanda universal de justicia y derechos que marca una época dominada por narrativas internacionalistas de construcción del orden mundial. Este clima ideológico respondía, en parte, a las reivindicaciones persistentes de los activistas transnacionales y a círculos académicos que le apostaban a las posibilidades abiertas por el fin de la bipolaridad y por los avances de los procesos de globalización (política, legal, cultural, económica) con vistas a profundizar la institucionalización y el compromiso de una nueva comunidad global en torno a los valores supuestamente compartidos de justicia, paz, derechos humanos, democracia y desarrollo. Tales demandas transformadoras del orden mundial eran formuladas a partir de un enfoque centrado en los derechos humanos cuyas premisas afirmaban la universalidad de la justicia y de los derechos, la posibilidad del empoderamiento de individuos, minorías oprimidas o grupos excluidos, y el carácter eminentemente ético y moral de estos derechos (CHANDLER, 2003 y 2006).

La prioridad de los derechos humanos, entretanto, no tardó en ser rápidamente asumida por el discurso y, en grados variables, por la práctica de todas las



instituciones internacionales, del sistema ONU a la OTAN, de la Unión Africana a la Liga Árabe, pasando por el Fondo Monetario Internacional y el Banco Mundial, sin olvidarse de los Estados –desde los grandes Estados liberales hasta los más recalcitrantes Estados violadores de los derechos humanos. Con lo cual, frente a situaciones de emergencia humanitaria, y en nombre de los derechos humanos y el compromiso con un sentido internacional de justicia, el orden de posguerra fría terminó creando, invirtiendo o remodelando dispositivos de regulación y control que le permitiesen legítimamente intervenir, incluso por medio de la fuerza militar, y en función de los más variados intereses de las grandes potencias y fuerzas económicas y sociales occidentales, contra cualquier amenaza considerada seria a la paz y a la seguridad internacional proveniente de regiones periféricas e inestables. Ello se verificó en sucesivos acontecimientos: primera guerra del Golfo en 1991, intervención estadounidense en Somalia en 1992, intervención militar multilateral en Bosnia en 1993. Hasta culminar en Kosovo, en 1999, esa primera guerra contra un Estado soberano justificada con propósito puramente de derechos humanos. Y continuar aún después de los ataques del 11 de septiembre de 2001, cuando el clima ideológico ya había cambiado de manera súbita y los temas de la vulnerabilidad común, la seguridad, la autodefensa preventiva y la “guerra contra el terror” dominaban la agenda política internacional. O sea, el discurso de los derechos humanos y los argumentos humanitarios no desaparecieron, sólo cambiaron de forma y, en parte, de significado. Por un lado, servían tanto a la búsqueda de legitimación de la violación al régimen internacional de derechos humanos (basta recordar la práctica y la justificación norteamericana de la tortura y detención indefinida de los supuestos terroristas, llamados “combatientes ilegales”, en Guantánamo Bay), como a la invasión militar de Estados Unidos y sus aliados a Afganistán e Irak, con todas las consecuencias de destrucción, desintegración y violencia conocidas (CHANDLER, 2002 y 2006; GÓMEZ, 2008b; ORFORD, 2009). Por otro lado, dada la evidencia de las tensiones generadas entre soberanía e intervención humanitaria con motivo de la acción de la OTAN en Kosovo, la discusión sobre el uso de la fuerza por razones humanitarias fue retomada al iniciar el nuevo siglo. De ella resultó la noción de “responsabilidad de proteger” en torno a la cual se formó un nuevo consenso sobre seguridad internacional que, gradualmente, fue colonizando el debate político y legal sobre intervención humanitaria (ORFORD, 2009). Como expresión del mismo, se afirmaba la norma (adoptada por la Asamblea General de la ONU en septiembre de 2005 y reafirmada por resoluciones del Consejo de Seguridad en relación a Darfur) de que, si los Estados no son capaces de proteger a sus propios ciudadanos, cabe a la comunidad internacional, bajo la autorización del Consejo de Seguridad, asumir la responsabilidad de protegerlos a través de la

prevención, de la intervención militar y del compromiso de reconstrucción en la fase posconflicto (HEHIR, 2010; ORFORD, 2009).

Es entonces a la luz de este contexto mayor que se revelan las ambivalencias, potencialidades, limitaciones e implicaciones políticas de distinto signo que carga la justicia transicional en el plano internacional durante esta tercera fase. No obstante, parece claro que, en el caso de países periféricos cuyos Estados débiles padecen de agudos procesos de desintegración, la justicia transicional es llamada a operar como un dispositivo central de regulación y control estrechamente articulado a otros (ayuda humanitaria y ayuda al desarrollo, intervención militar humanitaria, reconstrucción del Estado, implantación del Estado de Derecho y la democracia liberal, programas de desmovilización, desarme y reintegración, etc.). Y en cuanto tal, orientado de manera prioritaria, no a la obtención de justicia a cualquier precio, sino a la pacificación y reconciliación nacional de sociedades que, en un pasado próximo, experimentaron la violencia desenfrenada de conflictos armados o regímenes brutalmente represivos.

#### UNA NOCIÓN PROBLEMÁTICA DE RELEVANCIA PRÁCTICA Y TEÓRICA

De las consideraciones genealógicas arriba expuestas, se desprende el carácter problemático de la noción de justicia transicional. En primer lugar, el propio término “transicional”, que supone el cambio de régimen político, denota antes que nada un corto espacio de tiempo en el cual actúa la justicia retrospectiva. Ahora bien, como lo ilustran varios ejemplos actuales, pueden transcurrir décadas sin que nada ocurra en cuestiones de justicia transicional, hasta el momento determinado en que, por distintas circunstancias y condiciones, se asiste a la irrupción súbita de una lucha por la memoria de injusticias pasadas capaz de desencadenar decisiones y dinámicas políticas inéditas. En segundo lugar, de acuerdo a lo señalado en la segunda y tercera fase, la transición del “qué” y “hacia qué” ya presupone un punto de llegada normativo e institucional único y universal (el Estado de Derecho y la democracia representativa) inherente a una visión liberal que: privilegia con exclusividad las violaciones de los derechos civiles y políticos; supervalora la dimensión jurídico-institucional y los procedimientos legales sobre las dimensiones política, social, económica y cultural; define la justicia retroactiva en términos estrictos de retribución o restauración (excluyendo otros tipos de exigencia de justicia, p. ej., de reconocimiento cultural o de redistribución material); y, finalmente, sólo contempla consecuencias parciales –aunque fundamentales– de los conflictos armados o de la violencia política de un régimen, dejando de lado su origen histórico, su causalidad compleja y demás

consecuencias relevantes. En tercer lugar, el carácter occidental-céntrico de los valores éticos, políticos, jurídicos y económicos que atraviesan y constituyen esta concepción prevaleciente de justicia transicional, en un mundo no sólo de diversidad cultural y normativa sino también de intereses y de asimetrías brutales de riqueza y poder entre los países, la torna presa fácil de teorías hegemónicas y prácticas neocoloniales de las grandes potencias, de las instituciones internacionales y de las fuerzas sociales transnacionales occidentales (o sea, del complejo de tropas, burocracia internacional, especialistas, ONG humanitarias, corporaciones económicas transnacionales). Y, sobre todo, cuando esa concepción se impone por la fuerza de las armas a países periféricos, invocando junto a las razones humanitarias, los derechos humanos, el Estado de Derecho, la democracia liberal y un modelo capitalista de desarrollo económico (ZOLO, 2006). En cuarto lugar, si bien gran parte de la literatura especializada aborda los procesos de justicia transicional en un sentido estricto e integrado (entre los mecanismos principales de verdad, justicia penal, reparación, memoria y reforma institucional), lo cierto es que los diferentes objetivos buscados no son necesariamente compatibles tanto desde el punto de vista de la práctica como de la teoría (LEEBAW, 2008). Por último, la reconciliación nacional deseada se la entiende y se la practica con frecuencia como una reconciliación forzada por o negociada pragmáticamente entre las elites dominantes. Es decir, con un significado exactamente opuesto al de un proceso de reconciliación social que, aunque más demorado, disputado e incierto, tal vez sea el único camino capaz de cerrar las heridas abiertas de los crímenes en masa del pasado, considerados por los sobrevivientes y familiares de las víctimas como “imperdonables e inolvidables” (por eso, algunos autores se recusan a trabajar con la polémica noción de reconciliación y prefieren la de “reconstrucción social”, con sus múltiples significados y niveles –individual, grupal y societal) (ROHT-ARRIAZA, 2006).

La constatación de estos problemas, sin embargo, no le quita relevancia práctica ni teórica al tema de la justicia transicional. Al contrario, lo que ellos exigen es un esfuerzo redoblado de análisis crítico no sólo de los presupuestos, implicaciones y usos de la concepción convencional dominante en el plano internacional, sino sobre todo de los procesos históricos concretos de justicia transicional. O sea, del origen y de la forma de la violencia que lo genera, de las condiciones contextuales domésticas e internacionales en las cuales se desarrolla, de las concepciones y sentidos contrapuestos de justicia que están en juego, de las interacciones estratégicas de los actores involucrados y, por supuesto, de las políticas y mecanismos específicos implementados por los gobiernos, con sus múltiples impactos y consecuencias a corto, medio y largo plazo. Sin ignorar, por otro lado, que procesos singulares y multidimensionales de esta índole siempre

levantan cuestiones substanciales que los transbordan y resignifican, tales como las relaciones entre violencia, poder y derecho, o las que se establecen entre verdad, historia, memoria y política, para cuyo tratamiento se requiere un armazón teórico más robusto y de mayor profundidad (AGAMBEN, 2002, 2004 y 2005; BENJAMIN, 2007; REYES MATE, 2008a, 2008b, 2009a, 2009b, 2009c; RICOEUR, 2004). En otras palabras, se trata de procesos que no sólo obligan a traer a la superficie la compleja trama de escalas temporales y espaciales de la agencia política, con sus limitaciones, contradicciones y potencialidades, sino también los compromisos éticos, políticos y epistémicos inherentes al análisis de cuestiones que, por definición, suscitan inevitables disputas hermenéuticas y de sentido sobre las injusticias del pasado y las exigencias de justicia del presente.

#### REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- AGAMBEN, G. *Homo Sacer. O poder soberano e a vida nua* 1, Belo Horizonte, UFMG, 2002.
- AGAMBEN, G. *Estado de Exceção*. São Paulo, Boitempo Editoria, 2004.
- AGAMBEN, G. *Lo que queda de Auschwitz. El archivo y el testigo. Homo Sacer* III, Valencia, Pre-Textos, 2005.
- AGUILAR FERNÁNDEZ, P. “Justicia, política y memoria: los legados del franquismo en la transición española”, en A. BARAHONA DE BRITO; P. AGUILAR FERNÁNDEZ y C. GONZÁLEZ ENRÍQUEZ (eds.). *Las políticas hacia el pasado. Juicios, depuraciones, perdón y olvido en las nuevas democracias*, Madrid, Ediciones Itsmo, 2002.
- AGUILAR, H. O. (comp.). *Carl Schmitt, teólogo de la política*, México, FCE, 2001.
- Anistia Política e Justiça de Transição*, n.º 1 y 2 de 2009, y 3 y 4 de 2010.
- BARAHONA DE BRITO, A.; P. AGUILAR FERNÁNDEZ y C. GONZÁLEZ ENRIQUE. “Introducción”, en A. BARAHONA DE BRITO; P. AGUILAR FERNÁNDEZ y C. GONZÁLEZ ENRIQUE (eds.). *Las políticas hacia el pasado. Juicios, depuraciones, perdón y olvido en las nuevas democracias*, Madrid, Ediciones Itsmo, 2002.
- BARAHONA DE BRITO, A. “Verdad, justicia, memoria y democratización en el Cono Sur”, en A. BARAHONA DE BRITO, P. AGUILAR FERNÁNDEZ y C. GONZÁLEZ ENRÍQUEZ (eds.). *Las políticas hacia el pasado. Juicios, depuraciones, perdón y olvido en las nuevas democracias*, Madrid, Ediciones Itsmo, 2002.
- BARAHONA DE BRITO, A. (2009). “Justiça transicional e política da memória: uma visão global”, *Revista Anistia. Justiça e política de transição*, n.º 1, enero-junio de 2009.

- BENJAMIN, W. *Conceptos de Filosofía de la Historia*, Buenos Aires, Terramar Ediciones, 2007.
- CHANDLER, D. “Introduction: Rethinking Human Rights”, en D. CHANDLER (ed.). *Rethinking Human Rights: Critical Approaches to International Politics*, New York, Palgrave Macmillan, 2003.
- COSTA, P. y D. ZOLO. (orgs.). *O Estado de Direito. História, teoria e crítica*, São Paulo, Martins Fonte, 2006.
- COSTA PINTO, A. “El ajuste de cuentas con el pasado de una turbulenta transición a la democracia”, en A. BARAHONA DE BRITO; P. AGUILAR FERNÁNDEZ y C. GONZÁLES ENRIQUE (eds.). *Las políticas hacia el pasado. Juicios, depuraciones, perdón y olvido en las nuevas democracias*, Madrid, Ediciones Itsmo, 2002.
- DEÁK, I.; J. T. GROSS y T. JUDT. *The Politics of Retribution in Europe: World War II and Its Aftermath*, Princeton, Princeton University Press, 2000.
- DUZINAS, C. *Human Rights and Empire. The political philosophy of cosmopolitanism*, New York, Routledge, 2007.
- DUZINAS, C. *O Fim dos Direitos Humanos*, São Leopoldo, Editora Unisinos, 2009.
- FREEMAN, M. y D. MAROTINE. “La justice transitionnelle: un aperçu du domain”, 2007, disponible en International Center of Transitional Justice [www.ictj.org].
- GÓMEZ, J. M. “Globalização dos direitos humanos, legado das ditaduras militares no Cone Sul latino-americano justiça transicional”, *Direito, Estado e Sociedade*, n.º 33, jul.-dic. 2008a.
- GÓMEZ, J. M. “Soberania imperial, espaços de exceção e o campo de Guantánamo. Destruturalização e confinamento na ‘guerra contra o terror’”, *Contexto Internacional* vol. 30/2, mayo-agosto, 2008b.
- GÓMEZ, J. M. “Memória, justiça e direitos humanos: a propósito da herança das ditaduras militares do Cone Sul latino-americano”, en E. SÜSSEKIND (coord.). *Memória e Justiça*, Rio de Janeiro, Museu da República, 2009a.
- GÓMEZ, J. M. “As ambivalências da globalização dos direitos humanos. Gênese, avanços, retrocessos”, en R. MATTAR NASSER (coord.). *Os conflitos internacionais em múltiplas dimensões*, São Paulo, Editora UNESP, 2009b.
- GONZÁLES ENRÍQUEZ, P. “Depuración y justicia políticas en Europa del Este”, en A. BARAHONA DE BRITO, P. AGUILAR FERNÁNDEZ y C. GONZÁLES ENRIQUE (eds.). *Las políticas*

*hacia el pasado. Juicios, depuraciones, perdón y olvido en las nuevas democracias*, Madrid, Ediciones Itsmo, 2002.

HAYNER, P. *Unspeakable Truths: Transitional Justice and The Challenge of Truths Commissions*, New York, Routledge, 2001.

HEHIR, A. *Humanitarian Intervention. An Introduction*, London y New York, Palgrave y Macmillan, 2010.

HELD, D. (ed.). *Prospect for Democracy*. North, South, East, West, Cambridge, Polity Press, 1993.

LEEBAW, B. A. "The Irreconcilable Goals of Transitional Justice", *Human Rights Quarterly*, vol. 30, n.º 1, febrero de 2008.

LEFRANC, S. y L. MATHIEU (dir.). *Mobilisations de victimes*, Paris, Presses Universitaires de Rennes, 2009.

LEFRANC, S. *Réconcilier? Après le conflit*, Paris, M. Houdiard, 2006.

LUTZ, E. "Transitional justice: Lessons learned and the road ahead", en N. ROHT-ARRIAZA y J. MARIEZCURRENA (eds.). *Transitional Justice in the Twenty-First Century. Beyond Truth and Justice*, Cambridge, Cambridge University Press, 2006.

MARTÍN PALLIN, J. A. y R. ESCUDERO ALDAY (eds.). *Derecho y memoria histórica*, Madrid, Editorial Trotta, 2008.

O'DONNELL, G.; P. SCHMITTER y L. WHITEHEAD. *Transiciones desde un gobierno autoritario*, 4 t., Buenos Aires, Editorial Paidós, 1988.

ORFORD, A. *Reading Humanitarian Intervention: Human Rights and the Use of Force In International Law*, Cambridge, Cambridge University Press, 2003.

ORFORD, A. "What can we do to stop people harming others?," en J. EDKINS y M. ZEHFUSS (eds.). *Global Politics. A new Introduction*. London, Routledge, 2009.

PEREIRA, A. W. *Political (In)justice. Authoritarianism and the Rule of Law in Brazil, Chile, and Argentina*, Pittsburgh, University of Pittsburgh Press, 2005.

PREZEWSKI, A. *Democracia e Mercado no Leste Europeu e na América Latina*, Rio de Janeiro, Relume Dumará, 1994.

RAFFIN, M. *La experiencia del horror*, Buenos Aires, Editores del Puerto, 2006.

- RAFFIN, M. “Transición posdictatorial y el “tratamiento del pasado”: una cartografía del caso argentino”, *Direito, Estado y Sociedade*, 35, jul-dic. 2009.
- REYES MATTE. *Memoria de Aushwitz*, 2.<sup>a</sup> ed., Madrid, Editorial Trotta, 2009<sup>a</sup>.
- REYES MATTE. *Justicia de las víctimas. Terrorismo, memoria, reconciliación*, Barcelona, Anthropos, 2008a.
- REYES MATTE. *La herencia del olvido*, Madrid, Errata Naturae Editores, 2008b.
- REYES MATTE. “Fundamentos de una filosofía de la memoria”, en C. BARTOLOMÉ RUIZ (org.). *Justiça e Memória. Para uma crítica ética da violência*, São Leopoldo, Editora Unisinos, 2009b.
- REYES MATTE. *Medianoche en la historia. Comentarios a las tesis de Walter Benjamin “Sobre el concepto de Historia”*, Madrid, Trotta, 2009c.
- RICOEUR, P. *La memoria, la historia, el olvido*, Buenos Aires, Fondo de Cultura Económica, 2004.
- ROHT-ARRIAZA, N. *The Pinochet Effect: Transnational Justice in the Age of Human Rights*, Pennsylvania, University of Pennsylvania Press, 2005.
- ROHT-ARRIAZA, N. “The new landscape of transitional justice”, en N. ROHT-ARRIAZA y J. MARIEZCURRENA (eds.). *Transitional Justice in the Twenty-First Century. Beyond Truth and Justice*, Cambridge, Cambridge University Press, 2006.
- SANTOS, C. M.; E. TELES y ALMEIDA TELES *Desarquivando a ditadura. Memória e justiça no Brasil*, São Paulo, Editora Hucitec, 2009.
- SCHMITT, C. *El concepto de político/Teoría del partisano*, Buenos Aires, Folio Edicoonbes, 1984.
- SCHMITT, C. *Teología Política*, Belo Horizonte, Delrey, 2006.
- SIKKINK, K. y C. BOOTH WALLING. “Argentina’s contribution to global trends in transitional justice”, en N. ROHT-ARRIAZA y J. MARIEZCURRENA (eds.). *Transitional Justice in the Twenty-First Century, Beyond Truth and Justice*. Cambridge, Cambridge University Press, 2006.
- SIKKINK, K. y C. B. WALLING. “The impact of Human Rights Trials in Latin America”, *Journal of Peace Research*, 44, 2007.
- STEINER, H. y P. ALSTON. *International Human Rights in Context: Law, Politics, Morals*, 2003.

- TELES, E. y V. SAFATLE (eds.). *O que resta da ditadura*, São Paulo, Boitempo Editorial, 2010.
- TRAVERSO, E. *Le passé, modes d'emploi. Histoire, mémoire, politique*, Paris, La Fabrique, 2005.
- TREITEL, R. G. *Transitional Justice*, New York, Oxford University Press, 2000.
- TREITEL, R. G. "Transitional Justice Genealogy", *Harvard Human Rights Journal*, vol. 16, Spring, 2003.
- VAN ZYL, P. "Promovendo a justiça transicional em sociedade pós-conflito", *Revista Anistia. Justiça e política de transição*, n.º 1, janeiro-junho, 2009.
- VINYES, R. (ed.). *El Estado y la memoria. Gobiernos y ciudadanos frente a los traumas de la historia*, Barcelona, Del Nuevo Extremo, 2009.
- WILSON, R. A. "Justicia y legitimidad en la transición surafricana", en A. BARAHONA DE BRITO, P. AGUILAR FERNÁNDEZ y C. GONZÁLEZ ENRIQUE (eds.). *Las políticas hacia el pasado. Juicios, depuraciones, perdón y olvido en las nuevas democracias*, Madrid, Ediciones Itsmo, 2002.
- ZOLO, D. *La justicia de los vencedores. De Nuremberg a Bagdad*, Buenos Aires, Edhasa, 2007.